



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126940-1

"Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/  
Lucaioli Juan Ángel s/ Incidente de  
Verificación de Crédito".  
C. 126.940

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Uno de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior quien, a su turno -v. sent. de 16-III-2023-, hizo lugar al incidente de verificación tardía promovido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra el señor Juan Ángel Lucaioli -cuya quiebra fue declarada mediante la resolución de fecha 27-IX-2019 en los autos "Lucaioli Juan Angel s/ Concurso Preventivo (pequeño) - hoy quiebra" Expte. n° 52.134- y, en consecuencia, admitió el crédito insinuado por las diferencias detectadas en el pago del impuesto a los Ingresos Brutos -períodos 1 a 12 del año 2013- en las sumas que al efecto individualizó (v. sent. de 13-VI-2023).

Para así decidir, partió por señalar que no comparte la premisa sentada en el decisorio de origen en el sentido de que la falta de impugnación del acto administrativo que determinó la responsabilidad solidaria del fallido en el pago del tributo reclamado, selló la suerte adversa de su eventual revisión en el marco del presente proceso falencial.

Antes bien, afirmó que en ciertos supuestos en los que, como el de autos, se encuentra cuestionada la validez constitucional de una ley, el juez de la quiebra se halla facultado para revisar las conclusiones vertidas en el procedimiento de determinación oficiosa de deuda, motivo por el cual se abocó, seguidamente, a tratar las defensas opuestas por el accionado en contra del progreso de la pretensión objeto de estos obrados.

En esa inteligencia, hizo hincapié en que la objeción medular traída por el quebrado reside en la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal, concretamente de sus arts. 21 y 24, en cuanto establecen la mentada solidaridad como sujeto obligado al pago de los gravámenes impositivos de la firma que administra (Casa Humberto Lucaioli SA) en su carácter de director o representante legal de la misma.

Sobre ese piso de marcha, el órgano de alzada rememoró que la aplicación de los preceptos citados fue descartada por esa Suprema Corte en oportunidad de expedirse en los precedentes C. 121.754, "Toledo, Juan Antonio c/ A.R.B.A. s/ Incidente de revisión", sent. de 30-VIII-2021 y A. 73.765, "Yell Argentina SA c/ Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria", sent. de 26-XI-2021, entre otros, razón por la cual concluyó que: *"...los artículos 21 y 24 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto fijan -frente al Fisco local- un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades anónimas distinto del establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, deviene irrazonable e inconstitucional, resultando consecuentemente inaplicable al presente caso (conf. arts. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 y conchs. CN)"* (v. sent. cit. págs. 9/16), declarando, consiguientemente, la inadmisibilidad del crédito insinuado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

II. Contra dicha forma de resolver se alzó este último -por apoderada- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 3-VII-2023), cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a través de la resolución dictada el día 22-VIII-2023.

III. Abierta la competencia casatoria, esa Címera Corte de Justicia ordenó devolver las actuaciones al órgano de grado a los fines de que se sirva poner en conocimiento del señor Fiscal General de Cámaras departamental la sentencia dictada en fecha 13-VI-2023 (v. resol. de 28-II-24) quien, sin más, procedió a notificarse de la misma (v. presentación digital de 7-III-2024).

En ese estado recibo en vista la causa en los términos de lo prescripto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo (v. resol. de 15-V-2024, notificada mediante oficio librado al día siguiente) y, en tren de responderla, comenzaré por enunciar, en prieta síntesis, el contenido de los agravios en los que la recurrente funda la procedencia de su impugnación para brindarle luego la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Como punto de partida y con expresa invocación del vicio del absurdo como así también de la doctrina de la arbitrariedad, sostiene que el tribunal de grado violentó la cosa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126940-1

juzgada administrativa toda vez que, a su entender, el acto que fundamenta su pretensión crediticia se encontraba firme atento su falta de impugnación por el incidentado en tiempo y forma por medio de las vías legales pertinentes.

En apoyo de su embate hace expresa invocación de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, tales como los dictados en Fallos: 310:719, "Casa Marroquín" y en la causa Com. 1518/2007, "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa GCBA c/ Directamoint S.A. s/ Concurso Preventivo", sent. de 16-XII-2021, los cuales, a su modo de ver, resultan de aplicación a estos obrados; haciendo, asimismo, referencia a las conclusiones vertidas en el voto del señor juez doctor Soria en la sentencia recaída en el expediente A. 75.572, "Jiménez Baldomero", de fecha 2-III-2023.

Seguidamente, aduce que no existe impedimento alguno para discutir la constitucionalidad de una norma en sede administrativa y que, a todo evento, frente a un razonamiento en contrario el contribuyente tiene a su alcance una acción judicial como la de anulación susceptible de revertir lo así resuelto.

A mayor abundamiento, enlazado con el tópico anterior, enfatiza sobre la firmeza del acto administrativo al señalar que si bien no desconoce el criterio sentado por ese Alto Tribunal de Justicia en las causas C. 121.754, "Toledo", sent. de 30-VIII-2021 y Ac. 73.765, "Yell Argentina SA", sent. de 26-XI-2021 donde declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en su opinión, dicha doctrina resulta inaplicable en la especie dado que en los casos de mención no se ingresó en la discusión previa referente a la existencia -o no- de *res judicata* administrativa.

En otro orden de consideraciones se duele de lo que reputó como una "*inadecuada hermenéutica*" realizada por el órgano de grado acerca del régimen de solidaridad previsto por las disposiciones fiscales en comentario, explicando la naturaleza jurídica de las mismas según su singular interpretación.

En ese sentido esboza que el factor de atribución de responsabilidad civil que recae sobre los directores de la persona jurídica no es de carácter objetivo como afirmó la Cámara de Apelación interviniente sino que, por el contrario, es subjetivo, expresando, a su

vez, que bien podrían éstos eximirse del deber de responder si lograsen demostrar su falta de culpa, acreditando cabalmente que exigieron -sin éxito- a la sociedad contribuyente los fondos correspondientes al pago del impuesto debido, sin obtener el resultado esperado.

Asimismo, formula diversas apreciaciones acerca de la razonabilidad del sistema impositivo en cuestión, concluyendo que apartarse de aquél deriva, necesariamente, en una afectación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso y de igualdad de su mandante.

Para finalizar sus embates, arguye que el *a quo* al declarar la invalidez constitucional del art. 21 del Código Fiscal, desconoció la voluntad y autonomía de la legislatura bonaerense puesto que, por encontrarse dentro del régimen impositivo local, la determinación, fiscalización y percepción de los tributos es una facultad no delegada por las Provincias a la Nación (art. 75, inc. 2 y 3 y art. 121 de la Const. nac.).

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no merece prosperar atento su palmaria insuficiencia a la luz de las prescripciones contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Liminarmente, debo recordar que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para quienes aspiren transitar con éxito la casación. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta la solución adoptada por el juzgador inferior y sella definitivamente la suerte adversa del agravio (cfr. SCBA en causas C. 107.822, sent. de 3-X-2012; C. 109.535, sent. de 23-XII-2014 y C. 117.387, sent. de 13-V-2015, entre otras); cargas que, en mi parecer, no han sido abastecidas en el libelo de protesta.

En efecto, el órgano de alzada interviniente con meridiana claridad expuso que: *"...Si bien en el marco del procedimiento administrativo de determinación oficiosa de deuda las resoluciones del organismo fiscal configuran, prima facie, causa suficiente a los efectos de la verificación de los créditos en virtud de la consabida presunción de legitimidad de la que gozan, ésta debe ceder cuando existen elementos que permiten inferir una indebida determinación de la deuda por la administración, así como cuando*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126940-1

*estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte de la fallida" (v. sent. cit. págs. 3/16).*

A continuación, señaló que no puede confundirse el acto administrativo firme con la cosa juzgada, explicando al respecto que: *"...Aquél indica que se agotaron los recursos para su impugnación, mientras que la cosa juzgada es una institución enclavada dentro de los efectos juri' dico-procesales [rectius: jurídico-procesales] del pleito, que imposibilita examinar una nueva pretensión idéntica a la ya resuelta"; razón por la cual concluyó: "...bajo los parámetros indicados, no puede desconocerse la facultad del juez del concurso para revisar las conclusiones vertidas en la decisión administrativa, contenida en el expediente de determinación oficiosa de deuda" (v. sent. cit. págs. 3 y 4/16).*

Pues bien, como ilustra la reseña de agravios que antecede los fundamentos basilares de la solución adoptada no son objeto -como adelanté- de una réplica frontal, directa y eficaz como exige el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, en tanto la quejosa, abroquelada en su particular enfoque, insiste con su embate enderezado a reafirmar que se ha efectuado una revisión judicial transgrediendo los alcances de la cosa juzgada administrativa sin ocuparse de desmerecer previamente, como es debido, las motivaciones proporcionadas por la alzada en relación a su aptitud jurisdiccional para ingresar en el conocimiento de la determinación oficiosa de deuda cuya constitucionalidad puso en la de juicio el quebrado.

Por consiguiente, tales argumentos que se erigieron en los pilares basales de la resolución atacada permanecen inalterables ante esa instancia extraordinaria por falta de adecuada y suficiente opugnación ni bien se repare que ninguna crítica concreta blandió la impugnante en torno a las circunstancias de excepción que el *a quo* juzgó presentes en la especie para acceder a la revisión de lo resuelto en sede administrativa *"...aún cuando el deudor no hubiere impugnado la decisión en aquella sede..."* (v. sent. cit. págs. 4/16).

Concluyendo mi intervención, he de rememorar que los votos en minoría de los magistrados de esa Suprema Corte -como el invocado por la recurrente- por no haber concitado la adhesión de los otros miembros no configuran doctrina legal (cfr. SCBA en causas, C. 117.550, sent. de 4-III-2015; C. 97.570, sent. de 2-VII-2010; Ac. 86.726, sent.

de 9-XI-2005; entre tantas más); y que esta última es aquella que emana de los pronunciamientos dictados por la casación bonaerense y no la elaborada por otros tribunales aún cuando se trate del Más Alto Tribunal del país (cfr. SCBA en causas, C. 112.716, sent. de 7-V-2014; C. 122.664, sent. de 15-IV- 2020; y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021); circunstancias que tornan inaudibles los reproches ensayadas en respaldo de la presunta infracción de los antecedentes jurisprudenciales que cita.

V. Las reflexiones hasta aquí vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, han de conducir a esa Corte a declarar su insuficiencia en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, llegada su hora.

La Plata, 22 de agosto de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/08/2024 12:34:41